

CONSULTA NUM. 7/1978

SOBRE LA INTERVENCION EN EL PROCESO PENAL
DE LOS ASEGURADORES DE RIESGOS EN EL USO
Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

EXCMOS. E ILTOS. SRES.:

Se ha recibido en esta Fiscalía, elevada a través de V. E., la consulta formulada por la Fiscalía de Lérida sobre la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda interesar en los procesos penales que se declare la responsabilidad civil directa de las Compañías de Seguros que tuvieran suscrita con el acusado póliza de seguro voluntario, suplementario o complementario del obligatorio, hasta el límite concertado, así como exigir de las mismas prestación de fianza suficiente para garantizar dichas responsabilidades civiles de conformidad con los artículos 615 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En apoyo de su criterio afirmativo alega, sin otros razonamientos, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1977.

La importancia y trascendencia de la cuestión que se plantea, a la que se hizo referencia en la Circular de esta Fiscalía de fecha 12 de julio de 1969, aconseja un estudio de las disposiciones legales aplicables y del alcance de la doctrina sentada en la citada sentencia.

Los preceptos legales que regulan la responsabilidad civil derivada de infracciones penales están contenidos en los artículos 19 a 22, 25 y 101 a 110 del Código Penal,

que hacen referencia a los tipos de responsabilidad civil en sus formas directa y subsidiaria; y en los artículos 100, 106 a 117, 615 a 621 y artículo 784, regla 5.^a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regulan el ejercicio de la acción para su efectividad y medidas cautelares garantizadoras de las mismas que pueden adoptarse, disponiéndose, por lo que afecta al procedimiento de urgencia, el último de los preceptos indicados, que en los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor se requerirá a la entidad aseguradora o al Fondo Nacional de Garantía, en su caso, para que afiance aquélla hasta el límite del Seguro Obligatorio. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose, en otro caso, al embargo de sus bienes. Pero sin que en ningún caso y por concepto alguno la intervención en el proceso de tales entidades pueda ser otra que la expresamente establecida en dicho precepto, esto es, las derivadas de las obligaciones asumidas en el acto constitutivo de la fianza o del requerimiento para afianzar.

La sentencia del Tribunal Supremo de 1977, lo mismo que la de 21 de mayo del mismo año, siguiendo el criterio interpretativo ya establecido en la de 7 de mayo de 1975, admite la acción directa del perjudicado contra el asegurador del vehículo hasta el límite del seguro voluntario o complementario del obligatorio en cuanto a la indemnización que exceda de los límites previstos por este último, con la consecuencia obligada de que pueda ejercitarse en el proceso penal, conforme con el principio de rogación de los artículos 100, 108 y 111 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y dando correlativa entrada en el proceso a la Compañía aseguradora declarada tercero civil responsable, con todas las consecuen-

cias legales que tal legitimación pasiva entraña, para la defensa de sus derechos.

Criterio interpretativo que se ha visto robustecido, se dice en uno de los considerandos, por la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de marzo de 1977, que regula como una de las modalidades del seguro voluntario de automóviles la que ampara la responsabilidad civil suplementaria que garantiza el pago de las indemnizaciones que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1902 a 1910 del Código Civil y 19 del Código Penal se impongan al asegurado o al conductor autorizado y legalmente habilitado, siempre que la indemnización, dentro de los límites pactados, exceda del Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor. Lo que viene, sigue diciéndose en dicho considerando, “a reafirmar” la posibilidad de accionar *el perjudicado* en el proceso penal para obtener de la entidad aseguradora declarada tercero civil responsable la efectividad de aquella responsabilidad civil suplementaria, como contrariamente si la acción no se ejercita por el perjudicado y, en su consecuencia, no se declara la responsabilidad civil, en concepto de tercero, de la entidad aseguradora, no podrá condenarse a la misma por razón del seguro voluntario, sin perjuicio de que se dilucide tal responsabilidad en vía civil”.

Se distingue, pues, en las sentencias que comentamos, y ello fija el alcance de su doctrina, entre el Seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, respecto del cual las entidades aseguradoras son meros fiadores “ex lege”, sin más intervención en el proceso penal que la permitida por la regla 5.ª del artículo 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y el Seguro voluntario de automóviles, suplementario, hasta ser complementario del obligatorio, en cuyo supuesto de existencia el perjudicado podrá, conforme al criterio jurisprudencial, accionar dentro del proceso penal contra la entidad aseguradora del responsable para que se declare la responsabilidad civil del ter-

cero derivada de dicho contrato privado de seguro, con la consiguiente legitimación pasiva de esta última para personarse como parte en el procedimiento.

Ateniéndonos a los criterios mantenidos por esta Fiscalía, el Ministerio Fiscal al ejercitar la acción civil junto con la penal, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe limitarse a las responsabilidades civiles, directa o subsidiaria, derivadas de la infracción criminal, conforme con el principio de responsabilidad subjetiva, y, en su consecuencia, la fianza a exigir a la Entidad aseguradora o al Fondo Nacional de Garantía, en su caso, no podrá exceder de los límites de cobertura legalmente establecidos para el Seguro Obligatorio de Automóviles.

A la interpretación que precede, recordándole las instrucciones consignadas en la Circular núm. 4/69 de esta Fiscalía, deberá atenerse V. E. en su actuación.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1978.

Excmos. e Iltmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.